

Resumen del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas

El Real Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación, el 23 de enero de 2011.

Este Real Decreto, tiene por objeto establecer las normas de calidad ambiental (en adelante NCA) para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes de riesgo en el ámbito estatal de la política de aguas (anexo I). Asimismo establece NCA para las sustancias preferentes (anexo II) y fija el procedimiento para proponer las NCA no establecidas en los anexos I y II de los contaminantes específicos (anexo III) con objeto de conseguir un buen estado de las aguas.

El Real Decreto traspone todos los aspectos de la Directiva 2008/105/CE de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas y la Directiva 2009/90/CE de 31 de julio de 2009 por la que se establecen de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas y se incorpora el apartado 1.2.6 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Por otra parte, en este Real Decreto se establecen las medidas a aplicar durante el periodo de transitorio de 13 años en el que coexisten los marcos normativos sobre sustancias peligrosas (Directiva 2000/60/CE y Directiva 2008/105/CE). Asimismo se consolidan las disposiciones contenidas en el Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes; y las secciones B y C del anexo I, y del anexo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, por lo que quedan derogadas estas normas al ser incorporados sus textos.

Consta de 14 artículos, distribuidos en 5 capítulos, 5 anexos, 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones derogatorias y 5 disposiciones finales.

Anexo I (NCA para sustancias prioritarias), con dos apartados (A y B), que desarrolla las normas de calidad y su aplicación. **Anexo II** (NCA para sustancias preferentes), con dos apartados (A y B) que desarrolla las normas de calidad y su aplicación. **Anexo III** (Relación de sustancias contaminantes). **Anexo IV**, que expone las disposiciones para establecer las NCA en aguas, sedimento o biota y el **Anexo V**, que dispone las especificaciones técnicas de los análisis químicos, como criterios mínimos de funcionamiento.

Ámbito de aplicación de las NCA

Son normas mínimas aplicables a todas las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras y en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.

Aplicación de las NCA

- Sustancias Prioritarias y otros contaminantes, serán como máximo, las recogidas en el Anexo I, apartado A, y serán de aplicación de acuerdo a lo establecido en su apartado B.
- Sustancias Preferentes, serán como máximo, las recogidas en el Anexo II, apartado A, y serán de aplicación de acuerdo con lo establecido en el anexo II, apartado B.
- Contaminantes del Anexo III. Los órganos competentes (Organismos de cuenca o Comunidades Autónomas), según exceda la demarcación hidrográfica el ámbito territorial de un comunidad autónoma o la comprenda íntegramente, deberán identificar, los contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas incluidos en el anexo III, y no contenidos en los anexos I y II, con el fin de proponer la NCA con arreglo al procedimiento fijado en el anexo IV y aprobadas en el correspondiente Plan Hidrológico de Cuenca que contendrá la relación de estos contaminantes.

Comunidad de Madrid

Sedimentos o biota. Los órganos competentes podrán optar por aplicar las NCA a los sedimentos o la biota, en determinadas categorías de aquas superficiales, en lugar de las normas establecidas en el anexo I, apartado A, de modo que las normas de calidad se aplicarán conforme a una serie de previsiones que se desarrollan en el artículo 7, relativas a las NCA máximas en biota para determinadas sustancias y su inclusión en los planes hidrológicos de cuenca, notificación a la comisión y estados miembros, grado de protección para el agua y periodicidad de los controles de los sedimentos o biota entre otros aspectos.

Análisis de tendencias a largo plazo en sedimento y biota.

Los órganos competentes realizarán un análisis a largo plazo respecto de las concentraciones de las sustancias prioritarias y preferentes propensas a la acumulación en los sedimentos o biota, teniendo en cuenta de modo especial algunas de ellas además de adoptar medidas para que no aumenten. Se determinará una periodicidad, que será como mínimo trienal, de controles de los sedimentos o biota.

Zonas de mezcla

Los órganos competentes podrán designar zonas de mezcla adyacentes a los puntos de vertido, con una extensión limitada. Dentro de estas zonas, las concentraciones de sustancias prioritarias, preferentes o contaminantes enumerados en el anexo III, podrán superar las NCA siempre que el resto de la masa de aqua superficial siga cumpliendo dichas normas.

Inventario de emisiones, vertidos y pérdidas

Los órganos competentes elaborarán un inventario, que se mantendrá actualizado, en el que se incluirán como mínimo, mapas de emisiones, vertidos y pérdidas de sustancias prioritarias, preferentes y de las incluidas en el anexo III sobre los que se hayan establecido NCA. La elaboración del inventario se realizará de acuerdo al artículo 11 de este Real Decreto. Estos inventarios serán comunicados a la Comisión Europea.

Contaminación Transfronteriza

No tendrá consideración de incumplimiento la superación de las NCA, siempre que la superación fuera debida a una fuente de contaminación situada fuera del territorio nacional; que a consecuencia de la misma, el organismo competente no pudo tomar medidas efectivas para cumplir las NCA pertinentes y que se aplicaron los mecanismos de coordinación establecidos por la legislación pertinente.

Orientaciones Técnicas de desarrollo para este Real Decreto.

Para la aplicación de determinados aspectos recogidos en el Real Decreto, deberán tenerse en cuenta las orientaciones técnicas que vaya estableciendo la Comisión Europea y que serán difundidas a través del Comité de Autoridades Competentes de cada Demarcación.